

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 31 de Diciembre del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de diciembre del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1135-2012-R.- CALLAO, 31 DE DICIEMBRE DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto, el Escrito (Expediente Nº 18504) recibido el 24 de setiembre del 2012, mediante el cual el profesor CPC ANGEL ARNULFO TORRES PAZ, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Nº 744-2012-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, Mediante Resolución Rectoral Nº 744-2012-R del 05 de setiembre del 2012, se estableció que el profesor asociado a dedicación exclusiva CPC ÁNGEL ARNULFO TORRES PAZ incumplió con entregar el Informe Final de su Proyecto de Investigación titulado "EL MEGAPUERTO Y SUS EXPECTATIVAS ECONÓMICA – FINANCIERAS EN BENEFICIO DE LA REGIÓN CALLAO", aprobado por Resolución Nº 528-2010-R del 14 de mayo del 2010, de acuerdo con las normas reglamentarias vigentes; estableciéndosele responsabilidad económica por la suma de S/. 8,081.60 (ocho mil ochenta y uno con 60/100 nuevos soles), correspondiente al período comprendido del 01 de mayo del 2010 hasta el 30 de abril del 2012, incluidos los intereses legales, por concepto de pago de asignación por investigación indebidamente percibida; demandándosele que reintegre a nuestra Universidad el referido monto, descontándosele la tercera parte de la remuneración mensual líquida hasta reintegrar la totalidad de lo indebidamente percibido, encargándose a la Oficina de Personal que proceda a efectuar las acciones correspondientes a fin de que se recupere estos adeudos; conforme al numeral 7º del Compromiso por Proyecto de Investigación suscrito por el profesor CPC ÁNGEL ARNULFO TORRES PAZ con fecha 14 de mayo del 2010; disponiéndose asimismo que se le suspenda, de oficio, este reintegro, cuando haya presentado y aprobado el Informe de su Proyecto de Investigación, previo Informe de cumplimiento del Vicerrectorado de Investigación, sin derecho a reintegro de los montos descontados, los cuales se transfieren a la misma partida del mes siguiente, concordante con el Art. 29º del Reglamento de Proyectos de Investigación, modificado mediante Resolución Nº 061-98-CU de fecha 25 de mayo de 1998;

Que, mediante el escrito del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Nº 744-2012-R, manifestando que, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento de Proyectos de Investigación, aprobado por Resolución Nº 008-1997-CU, con fecha 31 de mayo del 2012 presentó en el Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas, el Informe Final de su Proyecto de Investigación titulado "EL MEGAPUERTO Y SUS EXPECTATIVAS ECONÓMICA – FINANCIERAS EN BENEFICIO DE LA REGIÓN CALLAO"; manifestando igualmente que junto con el citado Informe Final presentó su nuevo Proyecto de Investigación titulado "La delincuencia, consecuencias económicas y los costos que ocasionan, y el capital que deja de percibir la economía para la Región Callao"; adjuntando copia de la Resolución de Consejo de Facultad Nº 083-2012-CF-FCA del 01 de junio del 2012;

Que, asimismo, manifiesta que con el Proveído Nº 565-2012-D-FCA del 06 de julio del 2012 se le hizo de conocimiento que mediante Oficio Nº 0550-2012-VRI del 04 de julio del 2012, el

Vicerrector de Investigación devolvió al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas seis (06) Informes Finales de Investigación y cinco (05) nuevos proyectos de investigación, señalando que ninguno de ellos fue aprobado por el Instituto de Investigación de la Facultad, indicando que en los ítems 1 y 7 de dicho documento, se hace mención al Informe Final y nuevo Proyecto de Investigación de su autoría, señalando el recurrente que dichos expedientes son de conocimiento del Vicerrectorado de Investigación, porque físicamente han estado en su despacho lo que, según afirma, confirma y ratifica su existencia;

Que, añade el recurrente que desde la fecha en que presentó el Informe Final, así como el nuevo Proyecto de Investigación, solicitó constantemente información al Director del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas sobre la situación de los expedientes, recibiendo como respuesta, según manifiesta, que el Comité Directivo del Instituto de Investigación no se encontraba en función por haber cumplido su mandato el 09 de marzo del 2012 y que estaba en proceso la conformación de un nuevo Comité; por lo que solicita se resuelva su solicitud, señalando que no ha incurrido en falta alguna a lo dispuesto en los Arts. 28º y 29º del Reglamento de Proyectos de Investigación aprobado por Resolución N° 008-1997-CU, modificado por Resolución N° 061-98-CU;

Que, dentro de los recursos administrativos que la ley franquea al administrado se encuentra el Recurso de Reconsideración, regulado por el Art. 208º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que dicho recurso se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; ello, con la finalidad que sea la misma autoridad quien expidió el acto administrativo cuestionado lo reponga en virtud de nuevos elementos de prueba;

Que, desde esta perspectiva cabe reevaluar la situación jurídica planteada, desprendiéndose que la Resolución N° 744-2012-R dispone establecer responsabilidad económica en el impugnante, ordenándole la devolución de S/. 8,081.60, sobre la base que habría incumplido con entregar el Informe Final de su Proyecto de Investigación titulado “El Megapuerto y sus Expectativas Económica – Financieras en Beneficio de la Región Callao”, según lo señalado mediante Informe N° 203- 2012- CDCITRAVRI, del 18 de julio del 2012, a través del cual el Director del Centro de Documentación Científica y Traducciones, informa que el mencionado docente ha incumplido con la presentación de su Informe Final de Investigación, adjuntando el documento de compromiso de presentación del referido proyecto, en el que se indica que el vencimiento de plazo fecha de presentación tendría lugar el día 05 de abril del 2012;

Que, a los efectos de poder efectuar un análisis dentro de parámetros y recta justicia administrativa, se solicitó mayor información sustentada, siendo que el Vicerrectorado de Investigación, a través del Oficio N° 1130-2012-VRI del 29 de noviembre del 2012, remite el Informe N° 203-2012-CDCTRA-VRI del 18 de julio del 2012, que sirvió de base a la resolución impugnada, de donde se extrae como información que la Comisión de Documentación Científica y Traducciones señala en el punto 10 que el profesor CPC. ÁNGEL ARNULFO TORRES PAZ debió presentar su Informe Final de Investigación el día 05 de abril, según su Cronograma de Ejecución de Trabajo de Investigación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 19º del Reglamento de Proyectos de Investigación; sin embargo, el punto 11, indica que el referido docente “ NO CUMPLE con la Aprobación del INFOME FINAL DE INVESTIGACIÓN, EXCEDIENDO EL PERÍODO DE GRACIA OTORGADO SEGÚN REGLAMENTO aprobado para Proyectos de Investigación (del 06 de abril al 06 de Julio del 2012), hecho que amerita la aplicación del Art. 28º del Reglamento de Proyectos de Investigación”, que a la letra dice: “El profesor Responsable del Proyecto de Investigación que pasado los dos (2) meses siguientes al vencimiento de la presentación del Informe Trimestral o tres (3) del Informe Final, no haya cumplido con la presentación y aprobación de dichos informes, deberá devolver la asignación percibida vía descuento por planilla de pago. Dicho incumplimiento debe constar en el legajo del profesor para ser tomado en cuenta en su Ratificación y/o Promoción”;

Que, de lo dicho encontramos que el referido Reglamento de Proyectos de Investigación contempla, y así se admite en el punto 11 del Informe N° 203-012-CDCICTRA-VRI, un período

de gracia que se adiciona luego del vencimiento del plazo de entrega del informe final y que en el caso materia de los actuados, según el propio Informe, era desde el día seis de abril y el seis de julio del año en curso; período de gracia que, según informe, habría vencido en exceso sin que el impugnando haya obtenido la aprobación de su informe;

Que, entre la documentación aportada por el Vicerrectorado de Investigación se encuentra la Resolución del Comité Directivo del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao N° 040-2012-CD-INIFCA-UNAC, en cuyo primer considerando textualmente se establece “Que, mediante Carta S/N, de fecha 30 de marzo del 2012, recepcionada el 30 de abril del 2012, el profesor, CPC ÁNGEL ARNULFO TORRES PAZ, presenta su Informe Final de investigación, el mismo que se hace referencia líneas arriba”;

Que, estando a lo establecido en dicho acto administrativo en relación a la fecha de recepción del informe final del recurrente, es inobjetable que la presentación del mismo (30 de marzo del 2012) ha tenido lugar dentro y antes del vencimiento del último día de plazo de entrega señalado en el Cronograma de Ejecución, esto es, al 05 de abril del 2012; ahora bien, se desprende también que la aprobación del Informe Final de investigación fue aprobada por el Comité Directivo del Instituto de Investigación, conforme a acuerdo plasmado en el Acta N° 001-2012-CD-INIFCA-UNAC de fecha 11 de octubre del 2012, esto es, después de vencido el período de gracia antes señalado (06 de julio del 2012);

Que, en ese orden de ideas, se desprende que el administrado ha procedido por su parte conforme a los plazos y requisitos de ley orientados a obtener la aprobación de su Informe final, lo cual se dio posteriormente, no siendo imputable a su responsabilidad si ello acaeció extemporáneamente pues se trata evidentemente de factores ajenos a su voluntad, factores vinculados más bien a una situación especial de desgobierno al interior del Comité Directivo del Instituto de Investigación, tal cual se reconoce en la misma Resolución del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas N° 083-2012-CF-FCA, en cuyo segundo considerando se afirmó: “Que, es el caso que el Comité Directivo del Instituto de Investigación no se encuentra en función, toda vez que el referido Comité cumplió su mandato el día 09 de marzo del 2012, y que a la fecha se encuentra acéfalo dicha unidad”;

Que, así tenemos que la misma Resolución Vicerrectoral N° 0130-2012-VRI de fecha 05 de noviembre del 2012, indica que en el punto primero de parte resolutive que da conformidad a la presentación y cumplimiento de trámite del Informe Final de Investigación titulado “EL MEGAPUERTO Y SUS EXPECTATIVAS ECONÓMICA – FINANCIERAS EN BENEFICIO DE LA REGIÓN CALLAO”, presentado por el profesor CPC ÁNGEL ARNULFO TORRES PAZ; en ese sentido, se visualiza que al momento de expedirse el acto administrativo contenido en la Resolución N° 744-2012-R del 05 de septiembre del 2012, no se tuvo a la vista la información aludida, habiéndose resuelto únicamente sobre la base de lo señalado en el Informe N° 203-2012-CDCITRA-VRI, de fecha 18 de julio del 2012, situación que exige sea respuesta con arreglo a la certeza distinta que ahora determina lo aportado por el recurrente;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1382-2012-OAL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 04 de diciembre del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y el Art. 33° de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR FUNDADO** el **Recurso de Reconsideración** presentado mediante Expediente N° 18504 por el profesor CPC **ÁNGEL ARNULFO TORRES PAZ**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución N° 744-2012-R de fecha 05 de septiembre del 2012, dejándose sin efecto lo resuelto en la impugnada, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**2º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Oficina de Admisión, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Bienestar Universitario, Oficina de Servicios Académicos, Unidad de Registros Académicos, Unidad de Certificación y Resoluciones, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, ODA, OAGRA, OBU, OSA,  
cc. URA, UCR e interesado.